



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Fresnillo, Zacatecas, por INELEGIBILIDAD de la persona mencionada, y

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha once de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, RECURSO DE INCONFORMIDAD impugnando el Cómputo Estatal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de asignación a favor de la C. LINA ROCIO MARTÍNEZ AGUILAR, quien fuera postulada por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en la lista de Regidores por dicho principio, correspondiente al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por INELEGIBILIDAD de la persona mencionada.

RESULTANDO SEGUNDO.- En fecha veintiuno de julio del año en curso, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral emitió resolución al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual modificó la asignación hecha a favor de la C. Lina Rocío Martínez Aguilar, como regidora plurinominal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por su inelegibilidad.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha veinticinco de julio del presente año, el C. Licenciado José Agustín Rincón Gallardo, ostentándose como Representante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, inconforme con la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas dentro del Recurso de Inconformidad señalado en el resultando Primero,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

...interpuso RECURSO DE APELACION, en los términos que se precisan en su respectivo escrito inicial.

RESULTANDO CUARTO.- El día veintisiete del mismo mes y año, mediante oficio número 008/2001, suscrito por el Licenciado Hipólito Hernández Solís, Magistrado de la Sala de Primera Instancia y el Licenciado Heriberto Becerra Becerra, Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, se remitió a este Cuerpo Colegiado, la documentación compuesta con el escrito introductorio, la demanda original y el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable y los autos del expediente del Recurso de Inconformidad SPI-RI 041/2001.

RESULTANDO QUINTO.- Por acuerdo de veintiocho de julio del dos mil uno, el Licenciado Octavio Macías Solís, Presidente de este órgano jurisdiccional turnó los autos a la Magistrada Julieta Martínez Villalpando, ponente en la presente causa, quien procedió a la revisión prevista en el artículo 296 fracción I del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente; reconoció la personería de José Agustín Rincón Gallardo como representante del Partido Político actor; reconoció la personería de Juan Cornejo Rangel como representante del Partido Político Tercero Interesado; admitió a trámite el recurso; tuvo por recibidos los documentos respectivos y en el mismo auto declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El Tribunal

Estatel Electoral ejerce jurisdicción y la Sala de Segunda Instancia tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 271 fracción IV del Código Electoral de la entidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La legitimación del actor y del tercero interesado es de reconocerse, en virtud de tratarse de partidos políticos, de conformidad con lo establecido por la fracción I párrafo 1 del artículo 272 del Código Electoral del Estado.

Por lo que se refiere a la personería de José Agustín Rincón Gallardo, quien presentó la demanda del Recurso de Apelación, ostentándose como Representante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de Juan Cornejo Rangel, quien presentó escrito de tercero interesado en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, se tienen por acreditadas, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 294 del Código Electoral del Estado, les reconoció el carácter con el que se ostentan, según obra en autos a fojas 28 y 29 del expediente, y se confirmó la representación que se atribuyen los CC. José Agustín Rincón Gallardo y Juan Cornejo Rangel, en este procedimiento.

En relación con los requisitos de procedibilidad que debe reunir el escrito de demanda y los presupuestos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

...necesarios para tramitar el Recurso de Apelación, de conformidad con lo señalado por los artículos 288 y 289-A del Código de la materia, se advierte que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable y en el escrito consta el nombre del actor. El promovente hizo constar el nombre y firma, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable; señaló de manera expresa y claramente los agravios que le causa la resolución impugnada, las disposiciones legales presuntamente violadas o mal aplicadas y los hechos en que hace valer la impugnación. Asimismo, consta en autos que agotó previamente en tiempo y forma el recurso de inconformidad y expresa los agravios por los que aduce que la sentencia que dicte este órgano colegiado puede tener como efecto revocar la declaratoria de inelegibilidad que realizó la Sala Responsable.

Respecto a la oportunidad en la presentación del recurso, el artículo 273 de la Ley de la materia dispone que éste deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que el actor tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna. En el presente caso, el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que de autos se desprende que la resolución en el juicio de inconformidad fue dictada el día veintiuno de julio del presente año, que en fecha veintitrés del mismo mes y año a las trece horas con cuarenta y uno minutos se notificó personalmente al ahora recurrente la citada resolución y se colocó cédula de notificación en los estrados de este Tribunal Electoral haciendo del conocimiento público el contenido de la misma sentencia, y la demanda de mérito fue presentada a las veintitrés horas con quince minutos del día veinticinco del mes de julio del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

año que cursa, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Por tanto, se considera que el plazo para la interposición de la demanda corrió del día veinticuatro al día veintiséis del mes de julio del año en curso, siendo por tanto procedente tener por presentado en tiempo el medio de impugnación, habida cuenta que se interpuso el día veinticinco de julio, según consta en el acuse de recepción de la demanda, es decir, dentro del plazo legal para tal efecto.

Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 288 y 294 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 33, 34 y 35 del expediente y en la que se indica, como hora de fijación, las veinte horas del día veinticinco de julio del presente año, y del acuse de recibo del escrito del tercero interesado, agregado a fojas 9, 10, 11, 12 y 13 de autos, donde se indica su recepción a las veinte horas con nueve minutos del veintisiete del mismo mes y año.

En el escrito se hacen constar el nombre del tercero, así como nombre y firma autógrafa del compareciente, además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda y una pretensión concreta. Por todo lo anterior, se considera en tiempo y forma el escrito presentado por el Partido de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Revolución Democrática, representado por Juan Cornejo Rangel,
en su calidad de Tercero Interesado.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de los escritos del actor y del tercero interesado, y en virtud de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las señaladas en los artículos 284 y 285, respectivamente, del Código electoral estatal, es procedente pasar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CONSIDERANDO TERCERO.- En su demanda, el actor manifiesta los siguientes agravios:

“...PRIMERO.- Causa agravio y deja en estado de indefensión al partido que represento el considerando cuarto de la resolución que se impugna y consta en la página ocho de la resolución en comento al establecer que no existe causal alguna de improcedencia ya que el ad quo (sic) no consideró y analizó a fondo el interés legítimo que tuviese el representante del Partido de la Revolución Democrática Juan Cornejo Rangel, ya que no demuestra el interés al no ocasionársele perjuicio alguno la asignación hecha a LINA ROCIO MARTINEZ AGUILAR NI LE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION (sic).

FUENTE DE AGRAVIO. La constituye el considerando cuarto de la resolución que se impugna, ya que el Ad Quo (sic) no considero (sic) que el representante del Partido de la Revolución Democrática no tiene interés legítimo para alegar la inelegibilidad de la C. LINA ROCIO MARTINEZ AGUILAR Y VIOLA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 284º (sic) FRACCIÓN III (sic).

CONCEPTO DE VIOLACION.- El Ad (sic) Quo viola directamente el artículo 284 fracción III e indirectamente el artículo 35 fracción II, 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la asignación de Regidor de representación Proporcional (sic) hecha a la C. Lina Rocío Martínez Álvarez



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

no causa agravio ni deja en estado de indefensión (sic) al Partido de la Revolución Democrática y que por consiguiente no existe interés legítimo del representante del Partido de la Revolución Democrática para invocar la inelegibilidad.

PRIMERO.- (sic) Por consiguiente el Ad (sic) Quo debió decretar que el (sic) representante del Partido de la Revolución Democrática no le asiste el derecho para invocar la inelegibilidad de la C. Lina Rocío Martínez Aguilar y declarar la improcedencia del Recurso de Inconformidad materia del recurso que nos ocupa como consecuencia de no acreditar el interés legítimo ya que dicha asignación no causa agravio ni deja en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática, ya que la asignación en comento no afecta los intereses legales ni causa perjuicio al Partido de la Revolución Democrática y por ende opera el principio sine causa legibus cognitia y a su vez viola los principios de preclusión, consumación, contradicción e igualdad entre las partes.

SEGUNDO.- Causa agravio al partido que represento y deja en estado de indefensión el considerando quinto en el inciso A, de la resolución que se impugna al decretar que la C. Lina Rocío Martínez Aguilar si (sic) tiene el carácter de funcionario público en el Ayuntamiento de Fresnillo y considerar que las documentales consistentes en las nominas (sic) presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática hacen fe plena pues de las mismas no se desprende que la C. Lina Rocío Martínez Aguilar sea funcionario público y que haya ejecutado funciones de fiscalización, dirección y mando, haya ejercido recursos públicos que dan el carácter de funcionario público el cual se relaciona con las atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y por el contrario el vocablo empleado esta (sic) a tareas de ejecución y subordinación más (sic) no de decisión y representación.

El Ad (sic) quo no tomo (sic) en cuenta lo establecido en la tesis jurisprudencial invocada por el representante de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y que resulta aplicable y que para ilustrar a su señoría transcribo:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE «FUNCIONARIO» Y «EMPLEADO» PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo «empleado» está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98. Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando quinto inciso A de la resolución que se impugna ya que al decretar el Ad (sic) Quo viola directamente el artículo 284 fracción III e indirectamente el artículo 35 fracción II, 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la asignación de Regidor de representación Proporcional hecha a la C. Lina Rocío Martínez Álvarez no causa agravio ni deja en estado de indefensión (sic) al Partido de la Revolución Democrática y que por consiguiente no existe interés legítimo del



SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ZACATECAS, ZAC.

representante del Partido de la Revolución Democrática para invocar la
inelegibilidad...”



SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE No.: SSI-RA-004/2001

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACTOR: CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JULIETA MARTINEZ
VILLALPANDO.

SECRETARIOS:

LIC. J. JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

LIC. ESAUL CASTRO HERNÁNDEZ

Zacatecas, Zac., a cuatro de agosto del dos mil
uno (2001).

VISTOS, para resolver los autos del expediente
marcado con el número SSI-RA-004/2001, formado con motivo
del Recurso de Apelación interpuesto por Convergencia por la
Democracia, Partido Político Nacional en contra de la resolución
de fecha veintiuno de julio del presente año, dictada por la Sala de
Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral dentro del Recurso
de Inconformidad marcado con el número SPI/RI-041/2001, que
interpuso el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel, quien se ostenta
como Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas, en contra del Cómputo Estatal de la elección de
Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la
respectiva constancia de asignación a favor de la C. JINA ROGIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

confirmarse la Constancia de Asignación que a su favor emitió dicho Consejo General.

CONSIDERANDO QUINTO.- Los agravios a estudiar por la Sala en este asunto, son los expresados por el partido político demandante, así como los argumentos que para desvirtuar tales agravios esgrime el Partido político tercero interesado.

En aquellos casos en que el actor o el tercero interesado omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, la Sala, en acato a lo previsto en el artículo 305 del Código Electoral del Estado, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Igualmente, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, toma en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos.

A continuación, se procede al estudio de los agravios vertidos por el promovente en su escrito inicial de apelación, y de los cuales se desprende, esencialmente, que en todos los argumentos esgrimidos por el recurrente hace una serie de manifestaciones que pueden constituir diferentes enfoques teóricos, pero que en su esencia van encaminadas en el mismo sentido, es decir, en demostrar que la autoridad responsable no consideró ni analizó, en los considerandos Cuarto y Quinto inciso A de la resolución impugnada, que el partido político recurrente en Inconformidad, carece de interés legítimo para alegar la inelegibilidad de la Ciudadana Lina Rocío Martínez Aguilar, con lo que viola lo establecido en el Artículo 284 fracción III, que aunque no menciona de qué Dispositivo Legal, se infiere que es del Código Electoral del Estado de Zacatecas, así como que se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

conculca de manera indirecta en perjuicio del apelante el artículo 35 fracción II, 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución General de la República.

En el Considerando Cuarto de la resolución de marras se señala:

"... CUARTO.- Al no existir alguna causal de improcedencia que esté debidamente invocada en el propio informe circunstanciado o que de oficio deba estudiarse, o bien, de sobreseimiento, previstas en los artículos 284 y 285 del Código de la materia, se tiene por interpuesto el referido recurso en tiempo y forma, según se dispone en el artículo 296 fracción IV de dicho Código, por lo que es procedente el estudio y resolución de fondo del presente recurso.."

El agravio esgrimido por el accionante en el sentido de que el Considerando transcrito en el párrafo que antecede le irroga perjuicio resulta improcedente e infundado, toda vez que aunque hace al respecto una serie de consideraciones lógico-jurídicas tendientes a señalar que el promovente del recurso de inconformidad carece de interés legítimo para impugnar la inelegibilidad de la ciudadana Lina Rocío Martínez Aguilar, tales consideraciones resultan irrelevantes, toda vez que en la resolución de mérito, aunque efectivamente la autoridad responsable no realiza ninguna manifestación al respecto en dicho considerando, tal situación es analizada por el A Quo en el Considerando Quinto, cuando en la parte que al caso interesa señala: *"...Por lo tanto, es falso que al Partido Político demandante no le asista interés legítimo en la causa, ni que haya sido afectado en su derecho: "...dado que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones Constitucionales (sic) de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento..." (sic) de conformidad con el artículo 43 de*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la Constitución Política del Estado. Por tanto, vigilar que los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad, denota el interés para que se cumpla un atributo personalísimo de honorabilidad y civilidad, cualidades y valores que debe reunir un servidor público, que se traducen en una reconocida probidad y modo honesto de vivir, quienes no reúnan los requisitos de ley quedarán sujetos a impugnación, en los momentos, antes (sic) las autoridades administrativas y resolutoras (sic)..."

De lo anterior se aprecia que la resolutora del recurso de inconformidad funda y motiva su resolución en el caso concreto en estudio, ya que de la parte de la sentencia que se transcribe en el párrafo que antecede se desprende claramente que la Sala Responsable consideró que la excepción hecha valer por el tercero interesado en inconformidad, resultaba desestimada y, por tanto, le reconocía el interés legítimo que tiene el recurrente en ese recurso para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que en su momento realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Esto es así, además, porque si bien es cierto que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 284 fracción III del Código Electoral del Estado, se establece como causal de improcedencia de un recurso el hecho de que sea promovido por quien no tenga legitimación o interés jurídico en la causa, cierto también lo es que el partido promovente de la inconformidad, por ese sólo hecho, de ser un partido político, tiene interés de que los diversos actos realizados por las autoridades electorales se ciñan a las disposiciones legales, tal y como lo establece la fracción I del párrafo 1 del artículo 38-A del Código Electoral del Estado de Zacatecas que señala textualmente "Artículo 38-A.- 1. Son derechos de los partidos políticos: I. Participar, conforme a la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral”.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional estima que resulta improcedente e infundado el agravio esgrimido por el recurrente de la apelación en el cual señala que le causa agravio el considerando quinto en el inciso a) de la resolución que se impugna al decretar que la ciudadana Lina Rocío Martínez Aguilar sí tiene el carácter de funcionario público en el Ayuntamiento de Fresnillo y considerar que las documentales consistentes en las nóminas presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática hacen fe plena, pues de las mismas no se desprende que la C. Lina Rocío Martínez Aguilar sea funcionario público y que haya ejecutado funciones de fiscalización, dirección y mando, haya ejercido recursos públicos que dan el carácter de funcionario público, el cual se relaciona con las atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y por el contrario el vocablo empleado está señalado a tareas de ejecución y subordinación más no de decisión y representación, y que dejó de tomar en cuenta lo establecido en la tesis relevante invocada por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, cuyo rubro es *ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE «FUNCIONARIO» Y «EMPLEADO» PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*.

Lo improcedente e infundado del agravio que nos ocupa resulta en virtud de que en la multicitada resolución, la Sala responsable al realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes, efectuó un estudio adecuado de las mismas y les concedió valor pleno, de conformidad con lo establecido por el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

artículo 302 fracción 2 del Código Electoral del Estado, toda vez que los citados medios probatorios no fueron desvirtuados con pruebas en contrario o controvertidas respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos en ellas contenidas. En el caso concreto de las documentales aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de inconformidad, consistentes en las copias certificadas de las nóminas de pago de la Presidencia Municipal de Fresnillo Zacatecas, en las mismas se aprecia claramente que la C. Lina Rocío Martínez Aguilar, efectivamente cobró su pago respectivo de las dos quincenas correspondientes al mes de abril del año en curso, lo que hace presunción, salvo prueba en contrario, que la citada ciudadana seguía desempeñándose como servidor público del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, con el carácter de Jefe de Departamento; presunción que se ve robustecida por la confesión expresa del Tercero Interesado en el recurso de inconformidad cuando señala, admitiendo tal circunstancia, que *...la C. Lina Rocío Martínez Aguilar realmente cobró las dos quincenas que menciona el impugnante... y no cobró por los dos cargos públicos sino sólo como empleada del departamento de Turismo*", con lo que está aceptando expresamente que la mencionada Lina Rocío Martínez Aguilar tiene el carácter de servidor público. Además, obra en autos del expediente de inconformidad, a fojas 15 a la 30 la documental pública que se hace consistir en Acta de Cabildo del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, de fecha veintiséis de junio del presente año, certificada y expedida por el Licenciado Ricardo Ríos Velázquez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en la que se hace constar que en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha veintiséis de junio de la anualidad en curso, la C. Lina Rocío Martínez Aguilar, fue destituida del cargo público que venía desempeñando en la Presidencia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Municipal de Fresnillo, Zacatecas, documental en la que se deja ver que la precitada LINA ROCIO MARTINEZ AGUILAR desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Turismo y de Administradora del Fondo de Apoyo al empleo productivo del Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Lo cual la Sala Responsable tomo en consideración para determinar que Lina Rocío Martínez Aguilar siguió fungiendo como servidor público en la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y que, por tanto, no se había separado del cargo público que desempeñaba en la mencionada Presidencia Municipal con noventa días de anterioridad al día de la elección, incumpliendo con ello el requisito de elegibilidad previsto en la fracción IV del artículo 7 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

En esta tesitura resulta indubitable, de acuerdo a las documentales públicas aportadas, y que valoró debidamente la responsable y convence, sin reticencia alguna, a quien resuelve, que la C. Lina Rocío Martínez Aguilar, persona que resultó electa regidora propietaria por el principio de Representación Proporcional por parte del partido Convergencia por la Democracia correspondiente al Municipio de Fresnillo, Zacatecas; fungía, como ya se señaló, como Servidor Público en la Presidencia Municipal del citado Municipio.

Sirviendo de fundamento a lo anterior la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PUBLICO. COMPROBACIÓN. El carácter de servidor público no solo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con el de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar postulación para ser registrados, como cuando tienen que decir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuarse la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente determinadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley." Sala Superior, S3EL 028/99.- Juicio para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. SUP-JDC-002/99. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. - Clave de Tesis No. : SUP029.3 ELI-99.- Fecha de sesión: 11 de noviembre de 1999. - INSTANCIA: Sala Superior.- FUENTE: Sentencia.- EPOCA: Tercera.- Clave de publicación S3EL 028/99.- MATERIA: Electoral.

En ese orden de ideas es claro, a la luz de los artículos 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado y 7º fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que la C. LINA ROCIO MARTINEZ AGUILAR, es inelegible para el cargo al cual fue electa, por lo cual en el tenor anterior resulta infundado como se ha señalado el agravio hecho valer por la recurrente.

No es óbice para arribar a lo anterior el hecho de que el representante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, señale que la citada persona no tiene el carácter de funcionario sino sólo el de empleada del departamento de turismo, pues en contra de dicho argumento, se encuentra plenamente demostrado, como ha quedado indicado en el párrafo que antecede que LINA ROCIO MARTINEZ AGUILAR,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

desempeñó el cargo de Jefe del Departamento de Turismo y de Administradora del Fondo de Apoyo al Empleo Productivo del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, hasta el día veintiséis de junio del año en curso; por ende acordes a lo previsto por el artículo 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que en lo conducente establece: "Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos... III....d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección...". De donde se desprende que, de acuerdo a una sana interpretación funcional realizada a tal precepto legal, se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición a todo servidor público del Municipio, para ser electo algún cargo del cuerpo edilicio que corresponda, es acorde con la idea de que la actividad del Servidor Público se relaciona con la atinente a: Decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y en ese orden de ideas el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección. Es de señalar que dicho precepto Constitucional debemos adminicularlo con el diverso legal 141 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Zacatecas, el cual dispone que es menester precisar la ocupación de la persona aspirante a un puesto o cargo de elección popular, por el partido que lo postule para obtener el registro correspondiente, dispositivo legal íntimamente vinculado también, con el artículo 7º fracción IV de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

propia Ley invocada, los cuales no son requisitos negativos por cuanto que prohíben que los candidatos ejerzan ciertos cargos que puedan brindarles ventajas en la contienda electora. Al respecto es necesario aclarar que por ocupación debe entenderse la actividad específica que se realiza, lo que puede ser independiente de la profesión o del grado académico que se tenga; el señalar la ocupación se debe referir a la actividad específica que sea realizada en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, y no sólo la que se realiza al momento de presentar la misma, toda vez que diversos requisitos de elegibilidad exigen que no se hayan desempeñado ciertos cargos públicos por designación o de elección popular, con anterioridad al día de la elección a menos que se hayan separado de sus cargos noventa días antes de la elección.

En esa tesitura, y de acuerdo con los hechos probados resulta indudable, que la C. LINA ROCIO MARTINEZ AGUILAR, resulta inelegible para el cargo de regidora por el que fue electa.

En virtud de lo expuesto, motivado y fundado, es de declararse y se declara:- ~~Esta Sala~~ es legalmente competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación; Se CONFIRMA la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, de fecha veintiuno de julio del dos mil uno, relativa al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente SPI-RI-041/2001.

En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se hagan las modificaciones correspondientes en el "Acuerdo del Consejo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el Cómputo Estatal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de asignación a los candidatos que resulten electos". En lo referente a la determinación que declara a la C. LINA ROCÍO MARTÍNEZ AGUILAR elegible para ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional se revoca la Constancia de Asignación expedida a favor de la mencionada ciudadana, debiendo otorgar dicha constancia a favor de MAYRA BAUTISTA LAZALDE, candidata a suplente al mismo cargo propuesta por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 102, 103 fracción I, 118 fracción III inciso d), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76, , 78 fracción I, 83 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 7º fracción IV, 141 fracción IV, 265, 266 fracción II inciso b), 271 párrafo 1 fracción IV, 304 párrafo 1, 305 párrafo 1, y 306 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 43, 44, 45, 46 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala es legalmente competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, de fecha veintiuno de julio del dos mil uno, relativa al



SSI-RA-004/2001



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

recurso de inconformidad con número de expediente SPI-RI-041/2001, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Ordénese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se hagan las modificaciones correspondientes en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el Cómputo Estatal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de asignación a los candidatos que resulten electos".

En lo referente a la determinación que declara a LINA ROCÍO MARTÍNEZ AGUILAR elegible para ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional se revoca la Constancia de Asignación expedida a favor de la mencionada ciudadana, debiendo otorgar dicha constancia a favor de MAYRA BAUTISTA LAZALDE, candidata a suplente al mismo cargo propuesta por ~~Convergencia por la Democracia~~, Partido Político Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor y al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acompañando copia certificada de esta resolución, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió en forma definitiva, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral por



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC

Unanimidad, con los votos de los Magistrados OCTAVIO MACIAS SOLIS, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO; el primero en su carácter de Magistrado Presidente, siendo ponente la última de las nombradas, ante el C. Secretario General de Acuerdos, Licenciado Eduardo Uribe Viramontes que actúa y da fe. DOY FE. -----

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLIS

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTINEZ V.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC